



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2054/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2054/2024

Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

29/05/2024



Palabras clave

Póliza, cheques, gastos, requisiciones.



Solicitud

Copia de las pólizas de cheques que hayan emitido a nombre de una persona servidora pública por el concepto de gastos a comprobar, así como copia de las requisiciones a las que se aplicaron el gasto a comprobar. Lo anterior del 01 de enero de 2024 al 10 de abril de 2024-



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó versión pública de dos cheques de fechas 11 y 22 de marzo, emitidos a favor de la persona servidora pública del interés de la parte recurrente, así como copia de la requisición número REQ-24-228, con fecha de aprobación del 15 de febrero, emitida por la Subdirección de Recursos Materiales



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Se advierte que mediante un segundo pronunciamiento el sujeto obligado proporcionó la información faltante.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2054/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER** por quedar sin materia el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090166424000264**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166424000264**, mediante la cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“...
 COPIA DE LAS POLIZAS DE CHEQUES QUE HAYAN EMITIDO A NOMBRE DEL SIGUIENTE TRABAJADOR: MIGUEL SILVA DE LA ROSA, POR EL CONCEPTO DE GASTOS A COMPROBAR. ASÍ COMO COPIA DE LAS REQUISICIONES A LAS QUE SE APLICARON EL GASTO A COMPROBAR. LO ANTERIOR DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 10 DE ABRIL DE 2024
 ...” (sic).

1.2. Ampliación. El veintidós de abril, el sujeto obligado, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, informó al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

Oficio número UACM/UT/1082/2024 de fecha 03 de mayo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia.

“... ”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta a través del oficio UACM/Tesorería/O-0165/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, remitido por la Mtra. Raquel Torres Marín, Encargada del despacho de la Tesorería, mediante el cual informa lo siguiente:

Al respecto, anexo 2 (dos) fotocopias de la información requerida que compete a esta Tesorería.

*En atención a la respuesta remitida por la Encargada del despacho de la Tesorería, se observó que los contratos de su interés contienen un dato personal consistente en **número identificador OCR**, el cual se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela Información concerniente a una persona física, por tal motivo deberá protegerse en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por tal motivo, se propuso la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra disponen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“... ”

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

“... ”

Artículo 16

“... ”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;...”.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrentes de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...

- III. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continúa vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%c3%b3nModalidad%20Confidencial.pdf

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL, quien determinó bajo el Acuerdo 04SO/CT/UACM/25-04-2024/10, celebrado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo siguiente:

ACUERDO 04SO/CT/UACM/25-04-2024/10
Se aprueba por unanimidad, clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración la Tesorería , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166424000264 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Datos que se clasifican: número identificador OCR.

Así mismo, se adjunta el oficio UACM/CSA/SRM/0-0112/24, de fecha dos de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. José Arturo Ochoa Téllez, Subdirector de Recursos Materiales y se adjuntan las requisiciones solicitadas.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjuntan las respuestas proporcionadas por la Encargada del Despacho de la Tesorería y el Subdirector de Recursos Materiales, así como el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México celebrada el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y los adjuntos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.
..." (sic).

**Oficio número UACM/Tesorería/O-0165/2024 de fecha 22 de abril,
suscrito por la Encargada de Despacho de la Tesorería.**

“...
En atención a su oficio número UACM/UT/7119/2024, mediante el cual solicita información pública con número de folio 090166424000264:

Al respecto, anexo 2 (dos) fotocopias de la información requerida que compete a esta Tesorería.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el *sujeto obligado* adjuntó versión pública de dos cheques de fechas 11 y 22 de marzo, emitidos a favor de la persona servidora pública del interés de la parte recurrente.

**Oficio número UACM/CSA/SRM/0-112/24 de fecha 2 de mayo,
suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales.**

“...
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Se adjunta la requisición aprobada y descargada del Sistema Integral Administrativo.
..." (sic)

Al oficio de referencia, el *sujeto obligado* adjuntó copia de la requisición número REQ-24-228, con fecha de aprobación del 15 de febrero, emitida por la Subdirección de Recursos Materiales.

Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria del año 2024

del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha 25 de abril, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

3.10. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** que somete a consideración la Tesorería, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública **090166424000264**, en la que se requiere: -----

“COPIA DE LAS POLIZAS DE CHEQUES QUE HAYAN EMITIDO A NOMBRE DEL SIGUIENTE TRABAJADOR: MIGUEL SILVA DE LA ROSA, POR EL CONCEPTO DE GASTOS A COMPROBAR. ASÍ COMO COPIA DE LAS REQUISICIONES A LAS QUE SE APLICARON EL GASTO A COMPROBAR. LO ANTERIOR DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 10 DE ABRIL DE 2024.” (Sic)

En este sentido, la Tesorería mediante oficio UACM/Tesorería/0-0165/2024 de fecha 22 de abril de 2024, informó lo siguiente: -----

“...En atención a su oficio número UACM/UT/7119/2024, mediante el cual solicita información pública con número de folio 090166424000264:

Al respecto, anexo 2 (dos) fotocopias de la información requerida que compete a esta Tesorería...” (Sic)

Derivado de lo anterior, se observó que dichos contratos contienen datos personales, por tal motivo, se propone la clasificación como información **CONFIDENCIAL** de la información referente a **número identificador OCR**, el cual se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física, por tal motivo deberá protegerse en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. -----

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia determinó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales, motivo por el cual se emite la siguiente resolución.-----

ACUERDO 04SO/CT/UACM/25-04-2024/10
Se aprueba por unanimidad, clasificación como CONFIDENCIAL que somete a consideración la Tesorería , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166424000264 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Datos que se clasifican: número identificador OCR.

...” (sic)

1.4 Recurso de revisión. El seis de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Presento la siguiente queja dado que la información solicitada es incompleta, pues como puede constatare en la respuesta proporcionada mediante oficio de la tesorería, se anexan dos cheques, uno con fecha 11 de marzo y otro de fecha 22 de marzo del 2024, sin embargo, al momento de revisar el archivo que debe contener las requisiciones referentes a ambos cheques, sólo se anexo la REQ 24-228 vinculada al cheque #0000065 de BBVA por un monto de \$24,969.77, faltando de anexar la Requisición vinculada al cheque #0000107 de BBVA por un monto de 19,948.98 Por lo anterior, solicito se subsane la deficiencia integrando copia de la requisición faltante.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

INFOCDMX/RR.IP.2054/2024

2.1 Recibo. El seis de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2054/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **UACM/UT/1201/2024** de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Encargada de Despacho de su Unidad de Transparencia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaría dentro de los siguientes oficios:

Oficio número UACM/UT/1201/2024 de fecha 16 de mayo, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia.

“... ”

5. Mediante oficio UACM/UT/1200/2023 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia emite **RESPUESTA COMPLEMENTARIA a la solicitud de información **090166424000264**, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.2054/2024, mismo que a su vez contiene el oficio UACM/CSA/SRM/0-0129/24, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, remitido por el Lic. José Arturo Ochoa Téllez, Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente:**

Mediante la cual requiere la siguiente información:

“COPIA DE LA REQUISICIÓN REQ-24-311”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Se adjunta la requisición aprobada y descargada del Sistema Integral Administrativo.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el primero de abril del año 2024.

UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México <small>REQUISICIÓN</small>		REQUISICIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES		TIPO DE ADQUISICIÓN: <small>Orden de Compra</small> REQUISICIÓN: REQ-24-311 REQUISICIÓN ORÍGEN: 07/03/2024 FECHA APROBACIÓN: 29/03/2024 FECHA REQUERIDA:	
REQUISICIÓN CON CARGO A RECURSOS CENTRO DE: SMH (COORDINANTE BALANCEO TÉCNICO) NOMBRE CONVENIO: PROYECTO: 24-2228-005-001-000-3734-3168 "Sustentación y mantenimiento de los recursos materiales para el funcionamiento de las actividades del plantel" CARGO A RECURSO: PRESUPUESTAL TIPO DE RECURSO: 111140 RECURSOS 2024 DÍGITO DEL GASTO: 01 Gasto Normal		SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL TESORERÍA Partida: 2461 Monto: \$ 19,948.98 L. A. J. JOSE NATALIEB MORALES ACEVEE MTRA. RAQUEL TORRES MARRI Revisó: Autorizó:		SELLO DE RECEPCIÓN	
2461 PARTIDA PRESUPUESTAL Material eléctrico y electrónicos					
Nº LINEA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS	UM	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
1	CABLE XLR BALANCEADO PROFESIONAL MACHO - HEMBRA DE 3 M. UGREEN	Pza	4	\$ 329.00	\$ 1,316.00
2	CABLE XLR BALANCEADO PROFESIONAL MACHO - HEMBRA DE 3 M. UGREEN	Pza	12	\$ 398.00	\$ 4,776.00
3	CABLE XLR BALANCEADO PROFESIONAL MACHO - HEMBRA DE 10 M. UGREEN	Pza	6	\$ 518.00	\$ 3,108.00
4	CONVERTIDOR DE AUDIO DIGITAL (DSE) A ANALÓGICO DIGITAL (ALX, DXXALX O TOSLINK) STEREN 252-262	Pza	2	\$ 374.00	\$ 748.00
5	CONVERTIDOR DE VGA A HDMI, STEREN, 208-144	Pza	2	\$ 330.00	\$ 660.00
6	CONVERTIDOR RCA A HDMI, STEREN, 208-142	Pza	3	\$ 319.00	\$ 957.00
7	DIVISOR CON AMPLIFICADOR HDMI INK 4K DE 4 SALIDAS, STEREN, 805-454	Pza	3	\$ 344.00	\$ 1,032.00
8	DIVISOR CON AMPLIFICADOR HDMI INK 4K DE 2 SALIDAS, STEREN, 805-452	Pza	3	\$ 278.00	\$ 834.00
9	ADAPTADOR DISP. AVPORT A HDMI, STEREN, 506-450	Pza	6	\$ 162.60	\$ 975.60
10	PAQUETE DE 12 PILAS ALCALINAS AA, STEREN, BAT-AA12	Pza	10	\$ 111.20	\$ 1,112.00
11	PAQUETE DE 40 PILAS ALCALINAS AA, STEREN, BAT-AA40	Pza	1	\$ 347.00	\$ 347.00
12	CABLE DE FIBRA ÓPTICA MULTIMODO OM3 50/125, 6 HILDE, PARA INTERIOR, TIGHT BUFFER 950M DINO ROSEN, DIELECTRICA, PRECIO POR METRO	Pza	180	\$ 15.30	\$ 2,754.00

Se Requiere Aprobación de Almacen:	IMPORTE	\$ 17,791.60
CIE: No Aplica	IVA	\$ 2,157.38
Almacen: VO. Bo. Almacen	TOTAL MN	\$ 19,948.98
LUGAR Y HORARIO DE ENTREGA ENLACE ADMINISTRATIVO B-001, PLANTEL SAN LORENZO TEZONCO, UBICADO EN AV. PROLONGACIÓN SAN SIBRO NÚM. 191, COL. SAN LORENZO TEZONCO, DEL. QUITALAPA, DE 10:30 A 14:30 HRS., MARTES Y JUEVES.	DOCUMENTACIÓN ANEXA COTIZACIÓN: X FACTURA: X DICTAMEN: FICHA TÉCNICA: ANEXO TÉCNICO: INSTALACIÓN:	IDENTIFICACIÓN: MAGALI CORTÉZ VAZQUEZ COORDINADORA DE PLANTEL SAN LORENZO TEZONCO
PERSONA QUE RECIBE JOSE MIGUEL SILVA DE LA ROSA	PERSONA QUE AUTORIZA MAGALI CORTÉZ VAZQUEZ	Observaciones: SE SOLICITA LA ENTREGA DE UN KIT DE 12 PILAS AA QUE SE ENTREGARÁ CON EL PAQUETE.
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN SOLICITA JOSE MIGUEL SILVA DE LA ROSA	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN AUTORIZA MAGALI CORTÉZ VAZQUEZ	
Extensión: 13321 Correo: miguel.silva@uacm.edu.mx	Extensión: 13381 Correo: magal.cortez@uacm.edu.mx	

NOTA: CUANDO UN BIEN REQUIERA UN SERVICIO ADICIONAL SE DEBERÁ ELABORAR OTRA REQUISICIÓN CON LA PARTIDA CORRESPONDIENTE EN EL SIA

Una vez precisado lo anterior este Sujeto Obligado procede a hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios el ahora recurrente manifiesta: "...sólo se anexo la REQ 24-228 vinculada al cheque #000065 de BBVA por un monto de \$24,969.77, faltando de anexar la Requisición vinculada al cheque #0000107 de BBVA por un monto de 19,948.98...", por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante la respuesta complementaria se proporciona al recurrente la requisición REQ-24-311 vinculada al cheque #0000107 de BBVA por un monto de 19,948.98, proporcionada por el Subdirector de Recursos Materiales de esta casa de estudios, quién después de entregarle la imagen del cheque que proporcionó la tesorería, este realizó una búsqueda de la información requerida por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que la respuesta complementaria cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta aplicable invocar el Criterio 2/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INA), mismo que establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese orden de ideas, este Sujeto Obligado ha realizado la gestión necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de información pública de origen, con número de folio 090166424000264, por lo que se considera que con la defensa a la respuesta vertida en el presente documento, se emitió de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente, por lo tanto se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

*“... **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- *LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta complementaria a la solicitud 090166424000264.*
- *LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta a la solicitud 090166424000264 emitida por el Subdirector de Recursos Materiales, la cual contiene la requisición REQ-24-311 vinculada al cheque #0000107 de BBVA por un monto de 19,948.98.*
- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.*
- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.*

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas.*

SEGUNDO. – *Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseída la respuesta a la solicitud del recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic).*

**Oficio número UACM/UT/1200/2024 de fecha 16 de mayo,
suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona recurrente.**

“...

Hago referencia a los agravios expuestos en el recurso de revisión RR.IP 2054.2024, el cual tiene relación con la solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 090166424000264, misma en la que requirió lo siguiente:

“...COPIA DE LAS POLIZAS DE CHEQUES QUE HAYAN EMITIDO A NOMBRE DEL SIGUIENTE TRABAJADOR: MIGUEL SILVA DE LA ROSA, POR EL CONCEPTO DE GASTOS A COMPROBAR. ASÍ COMO COPIA DE LAS REQUISICIONES A LAS QUE SE APLICARON EL GASTO A COMPROBAR. LO ANTERIOR DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 10 DE ABRIL DE 2024...”

Derivado de lo anterior, esta Universidad emitió respuesta a dicha solicitud a través del portal de transparencia, sin embargo, fue notificado el Acuerdo por el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión con folio RR.IP 2054.2024, en el que se agravia por lo siguiente:

“...Presento la siguiente queja dado que la información solicitada es incompleta, pues como puede constatarse en la respuesta proporcionada mediante oficio de la tesorería, se anexan dos cheques, uno con fecha 11 de marzo y otro de fecha 22 de marzo del 2024, sin embargo, al momento de revisar el archivo que debe contener las requisiciones referentes a ambos cheques, sólo se anexo la REQ 24-228 vinculada al cheque #000065 de BBVA por un monto de \$24,969.77, faltando de anexar la Requisición vinculada al cheque #000107 de BBVA por un monto de 19,948.98 Por lo anterior, solicito se subsane la deficiencia integrando copia de la requisición faltante...”

En atención a lo anterior, se emite la presente **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información contenida en el UACM/CSA/SRM/0-0129/24, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, remitido por el Lic. José Arturo Ochoa Téllez, Subdirector de Recursos Materiales, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente:

Mediante la cual requiere la siguiente información:

“COPIA DE LA REQUISICIÓN REQ-24-311”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 16, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Se adjunta la requisición aprobada y descargada del Sistema Integral Administrativo.

UACM Universidad Autónoma de la Ciudad de México		REQUISICIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES		FORMULARIO DE REQUISICIÓN Unidad de Control Requisición: REQ-24-311 FECHA DE EMISIÓN: 09/05/2024 FECHA DE RECEPCIÓN: 25/05/2024	
REQUISICIÓN CON CARGO A RECURSOS		SUFICIENCIA PRESUPUESTAL TESORERÍA		SELLO DE RECEPCIÓN	
CENTRO DE: SEM COORDINACIÓN BALANCEO TECNICO		Planteo: 2491 Monto: \$ 19,948.98			
NOMBRE CONVENIO: DE EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE REVISIÓN Y SE		A.F.U. JOSÉ ARTURO OCHOA TÉLLEZ		MTRA. RAQUEL TORRES MORA	
PROYECTO: REVISIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES PARA EL		Revisar		Autorizar	
CARGO A RECURSOS: PRESUPUESTAL					
TIPO DE RECURSO: RECURSOS MATERIALES					
GRUPO DEL GASTO: 2491					
DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS		UM	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
1 CABLE ALR BALANCEADO PROFESIONAL VACHO -HEMBRA DE 1M. UGREEN		Paq	4	\$ 529.90	\$ 2,119.60
2 CABLE ALR BALANCEADO PROFESIONAL VACHO -HEMBRA DE 1M. UGREEN		Paq	12	\$ 339.90	\$ 4,078.80
3 CABLE ALR BALANCEADO PROFESIONAL VACHO -HEMBRA DE 1M. UGREEN		Paq	8	\$ 339.90	\$ 2,719.20
4 TRANSFORMADOR DE ALTO VOLTAJE 1500VA A BAJA VOLTAJE 250VA UGREEN		Paq	2	\$ 374.90	\$ 749.80
5 CONVERTIDOR DE VOLTAJE UGREEN 200W		Paq	2	\$ 359.90	\$ 719.80
6 CONVERTIDORA DE VOLTAJE UGREEN 200W		Paq	3	\$ 359.90	\$ 1,079.70
7 DIVISOR CON AMPLIFICADOR HORN 90W 4X DE 4 SALIDAS. STEREN 305-410		Paq	3	\$ 364.90	\$ 1,094.70
8 DIVISOR CON AMPLIFICADOR HORN 90W 4X DE 3 SALIDAS. STEREN 305-410		Paq	3	\$ 279.90	\$ 839.70
9 ADAPTADOR DISP. AVIOPORT A HEMAL. STEREN 504-490		Paq	6	\$ 162.90	\$ 977.40
10 PAQUETE DE 12 PLAS AL CALOR AA. STEREN 847-1412		Paq	10	\$ 111.20	\$ 1,112.00
11 PAQUETE DE 12 PLAS AL CALOR AA. STEREN 847-1412		Paq	1	\$ 361.60	\$ 361.60
12 CABLE DE FIBRA OPTICA MULTIMODO OM3 30T3E 1E H.50E TABS INTERIOR TIGHT BUFFER 500M		Paq	180	\$ 15.30	\$ 2,754.00
13 DIVERSAS					
DEL ELETROCA. PRECIO POR METRO					

Se Requiere Autorización de Atención:		IMPORTE: \$ 17,791.80	
CIC: No Aplica		IVA: \$ 2,157.38	
Atención: VO. Sin Atención		TOTAL M.N.: \$ 19,949.18	
TOSQUI Y FIRMAS DE ENTREGA (EN ASE ADMINISTRATIVO BUD01, PLANTEL SAN LORONZO TECNICO, MEDIADO EN AV. PROLONGACION SAN ROSA 800M 16V 502, SAN LORONZO TEXCOCO, DEL 47 APALAPA, DE 10:30 A 14:30 HRS. MARTES Y JUEVES)		DOCUMENTACIÓN ANEXA COTIZACIÓN DECLARACIÓN FICHA TÉCNICA ANÁLISIS TÉCNICO INSTALACIÓN	
PERSONA QUE RECIBE JOSE MIGUEL SILVA DE LA ROSA		OPERADOR DE MATERIALES	
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN SOLICITA JOSE MIGUEL SILVA DE LA ROSA		NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN AUTORIZA MAGALI CORTÉZ VAZQUEZ	
E-mail: 13121		E-mail: 13121	
Código: mgal@uacm.edu.mx		Código: mgal@uacm.edu.mx	
NOTA: CUANDO UN BIEN REQUIERA UN SERVICIO ADICIONAL, DE DEBERÁ ELABORAR OTRA REQUISICIÓN CON LA MANTEN CORRESPONDIENTE EN EL SIA.			

En el mismo sentido y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que adjunto a la presente encontrará la respuesta emitida por el Subdirector de Recursos Materiales, en formato PDF.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

... (sic)

Oficio número UACM/CSA/SRM/0-0129/24 de fecha 14 de mayo, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales.

“ ...

Respuesta para cumplir resolución Dictada en el recurso de revisión RR.IP.2054/2024. Referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

090166424000264

Mediante la cual requiere la siguiente información:

“COPIA DE LA REQUISICIÓN REQ-24-311”

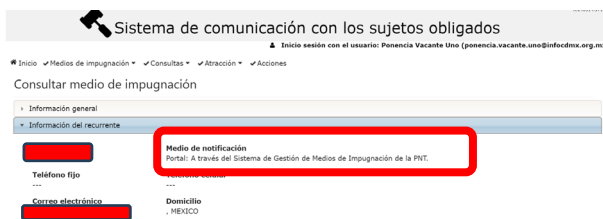
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Se adjunta la requisición aprobada y descargada del Sistema Integral Administrativo.

...” (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó requisición número REQ-24-311, con fecha de aprobación del 07 de marzo, emitida por la Subdirección de Recursos Materiales.

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 14 de mayo, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.



Sistema de comunicación

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar histórico

Filtros de búsqueda

Número de expediente *
INFOCDMX/RR.IP.2054/2024

Número de expediente	Actividad	Estado
INFOCDMX/RR.IP.2054	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación
INFOCDMX/RR.IP.2054	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada
INFOCDMX/RR.IP.2054	Admitir/Prevenir/Desec	Sustanciación
INFOCDMX/RR.IP.2054	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación
INFOCDMX/RR.IP.2054	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación

Registro 1-5 de 5 días

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2054/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- “...sólo se anexo la REQ 24-228 vinculada al cheque #0000065 de BBVA por un monto de \$24,969.77, faltando de anexar la Requisición vinculada al cheque #0000107 de BBVA por un monto de 19,948.98...” (sic)

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **UACM/UT/1201/2024** suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios, presentó una respuesta complementaria mediante la cual proporcionó la requisición número REQ-24-311 vinculada al cheque #0000107 de BBVA por un monto de 19,948.98, proporcionada por el Subdirector de Recursos Materiales.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Por lo anterior, se estima oportuno señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado **se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa**, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al proporcionar la información de forma completa**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO**

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁷y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁸Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, dado que el agravio de la persona solicitante se basa esencialmente **por la entrega de información incompleta**; a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio y anexos emitidos en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizados, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente y notificó dicha información en el medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones, el **catorce de mayo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Número de expediente	Actividad	Estado
INFOCDMX/RR.IP.2054	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación
INFOCDMX/RR.IP.2054	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada
INFOCDMX/RR.IP.2054	Admitir/Prevenir/Desac	Sustanciación
INFOCDMX/RR.IP.2054	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación
INFOCDMX/RR.IP.2054	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.